

Modifican operación de endeudamiento externo a fin de reflejar acuerdo de cofinanciamiento entre el BIRF y el JBIC para el Programa de Ajuste del Sector Financiero II

DECRETO SUPREMO N° 183-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 098-99-EF se aprobó la operación de Endeudamiento Externo acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- hasta por una suma de US\$ 300 000 000,00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinada a financiar, parcialmente, el Programa de Ajuste del Sector Financiero II;

Que, por Decreto Supremo N° 178-99-EF, se aprobó la operación de Endeudamiento Externo acordada entre la República del Perú y el Japan Bank for International Cooperation -JBIC- hasta por un monto de Yenes Japoneses equivalente a US\$ 300 000 000,00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinada a cofinanciar el Programa de Ajuste del Sector Financiero II;

Que, es necesario modificar la operación de Endeudamiento Externo aprobada por Decreto Supremo N° 098-99-EF, a fin de reflejar el acuerdo de cofinanciamiento entre el BIRF y el JBIC para el citado Programa, para lo cual se suscribirá una Enmienda;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27012 - Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1999; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase la operación de Endeudamiento Externo aprobada por Decreto Supremo N° 098-99-EF, a fin de reflejar el acuerdo de cofinanciamiento entre el BIRF y el JBIC para el Programa de Ajuste del Sector Financiero II, en los términos de la Enmienda que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Autorízase al Director General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir la Enmienda que se menciona en el artículo precedente y demás documentos que se requieran para implementar lo dispuesto en esta norma legal.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas